

**JDO. DE LO PENAL N. 1
PALENCIA**

SENTENCIA: 00412/2014

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 PALENCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 212/14

SENTENCIA Nº 412/2014

En Palencia a 22 de diciembre de 2014.

D^a Nuria García Gil, Juez-Sustituta del Juzgado nº 1 de lo Penal de Palencia, ha visto los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 212/14 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cervera de Pisuerga, Palencia, habiendo sido partes, como acusado D. Javier Díez Martínez, mayor de edad y sin antecedentes penales, con DNI 71949634, natural de Palencia, nacido el 9 de octubre de 1985, hijo de Javier y de Julia y con domicilio en la calle Puente s/n en San Salvador de Cantamuda (Palencia), representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Soledad Calderón y asistida del Letrado D. Antonio Landa, como acusación particular Ecologistas en acción representada por el Procurador Sr. Espinosa Puertas y asistida de la Letrado D^a M^a José Gil Ibáñez, la Fundación del Oso Pardo representada por el Procurador Sr. Pérez González y asistida del Letrado D. Carlos González Antón-Álvarez y La Junta de Castilla y León representada por el Letrado D. Ignacio Rebollo, siendo parte acusadora pública el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de ATESTADO, incoándose las Diligencias Previas 405/12 que se transformaron al P.A. ,en las que tras la practica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, la persona o personas responsables y el órgano competente para en enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación y se decretó la apertura del juicio oral, formulándose los correspondientes escritos de defensa y remitiéndose las actuaciones a este juzgado, señalándose para el comienzo de las sesiones de juicio oral el día 7 de octubre de 2014.

Iniciada la vista se practicó el interrogatorio del acusado y la testifical interesada. Dada por reproducida la documental y elevadas a definitivas las conclusiones Fiscal y del Letrado de la defensa se emitieron sus respectivos informes.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la fauna previsto y penado en el artículo 334. 1 y 2 del Código Penal, en relación con la agravante prevista en el artículo 338 del Código penal al cometerse los hechos dentro de los límites de un espacio natural protegido, autor el acusado y solicitó la imposición de una pena de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y del derecho a cazar y costas.

Por la Asociación Ecologistas en Acción se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la fauna penado en el artículo 336 en relación con la agravante establecida en el artículo 338, atendida la gravedad de los hechos, la intencionalidad del acusado, que la especie objeto de lance de caza se encuentra catalogada en peligro de extinción y que los hechos se cometieron dentro de los límites del Parque Natural Fuentes de Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, autor el acusado y solicitando se le imponga la pena de dos años y seis meses de prisión y tres años de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar y costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Por el Letrado de la Junta de Castilla y León se modificaron sus conclusiones provisionales en el sentido de suprimir la agravante y calificar los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la fauna del artículo 334 1. y 2. del Código Penal, autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por tiempo de tres años.

Por el Letrado de la Fundación Oso Pardo se modificaron sus conclusiones provisionales, en el sentido de solicitar la absolución del acusado, por entender que se produjo una simple acción de acoso por parte del perro del acusado, merecedora

en todo caso de sanción administrativa pero no constituyendo en forma alguna ilícito penal.

La defensa del acusado ha solicitado su libre absolución por falta de pruebas.

HECHOS PROBADOS

Se declara expresamente probado que: el acusado Javier Díez Martínez en un día no determinado del mes de junio de 2010 se encontraba en el M.U.P denominado Matarroyal, propiedad de la Junta vecinal de San Salvador de Cantamuda, sito dentro de los límites del Parque Natural Fuentes de Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, montado en la grupa de un caballo de su propiedad con pelaje marrón pardo y blanco, portando una vara larga junto con su perro Terry. De repente cuando descendía por una ladera para buscar el camino se vio sorprendido por la presencia de un oso pardo que avanzaba tranquilamente hacia él sin percatarse en un primer momento de su presencia. Al detenerse para observar al animal, se le ocurrió grabar la escena con su teléfono móvil, poniéndose nervioso el caballo al percibir la presencia del oso. El oso al percatarse de la presencia del acusado, el caballo y el perro, se dio la vuelta y comenzó a correr huyendo, llamado la atención del perro y saliendo éste en su persecución. El acusado con el objetivo de controlar a su perro corrió con su caballo en paralelo al camino con la sola intención de que su perro se apartara de él, por la propia seguridad de ambos. Cortando la grabación en el momento en que se da alcance a los mismos. No habiendo quedado acreditado que la actuación del acusado tuviera como finalidad última una acción de caza, ni siquiera una acción de acoso u hostigación hacía el animal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El principio de Presunción de inocencia dejando de constituir un mero postulado ideal, impregnado de abstracción y reinante solo en el ámbito de la axiología, ha pasado a integrar norma directa vinculante para todos los poderes públicos, erigiéndose en derecho cardinal y básico de todo ciudadano, incorporándose a la Constitución entre la constelación de derechos fundamentales a que da albergue el capítulo II título I de la Constitución, concretamente en el artículo 24. Derecho a la presunción de inocencia del que se hace eco la Ley orgánica del

poder judicial, en cuanto constituye precepto constitucional, de manera que concibe su infracción como basamento suficiente del recurso casacional, siendo el área genuina de la presunción de inocencia el de la propia culpabilidad, entendida no en sentido técnico jurídico sino como equivalente a participar en un hecho delictivo como se deduce del artículo 11 , 1 de la declaración universal de los derechos humanos, quebrando tan pronto como consta en autos una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales y de manera que a partir de ahí todo queda en la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional. Sin embargo es necesario diferenciar bien la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, Y así siguiendo la STS de 20 de febrero de 1989 existe una diferencia sustancial, toda vez que la presunción de inocencia como se ha dicho desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales mientras que el principio jurisprudencial In dubio pro reo, pertenece al momento de valoración o apreciación probatoria, de manera que si la prueba ha existido pero parece dudosa, procede la absolución, en virtud del principio In dubio pro reo.

El delito relativo a la protección de la fauna del artículo 334 que castiga al que cace especies amenazadas con la pena de prisión de cuatro meses a dos años en el apartado 2º del C. Penal, se manifiesta que la pena se impondrá en su mitad superior si se tratara de especies catalogadas en peligro de extinción, en relación con la agravante prevista en el artículo 338 del Código Penal al cometerse los hechos dentro de los límites de un espacio natural protegido. Por su parte la Ley estatal de 1970 ya consideraba en su artículo 2 como “acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero” definiéndose en idéntico sentido en la Ley autonómica 4/1996 de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el presente caso y atendiendo a la prueba practicada, el acusado en su declaración ha reconocido su presencia en el lugar de los hechos, ser autor de la grabación de la que han partido la instrucción de las presentes diligencias y ser el mismo el que la difundió. Iba acompañado de su perro Terry, que no es el perro que aparece en las imágenes de autos al folio 39, es un perro más pequeño con el que

sale a pasear habitualmente y que no está entrenado para la caza de ese tipo de animales. También portaba una fusta de un metro veinte centímetros que utiliza siempre que sale con el caballo, pero que no utiliza para cazar. Grabo las imágenes porque le causó sorpresa la presencia del oso en el camino, como recuerdo y para poder enseñar las imágenes a terceros como efectivamente hizo. Es técnico forestal, tiene licencia de armas y los animales con sus cartillas, todo en regla. Cuando su perro le obedeció es cuando deja de grabar, se dieron la vuelta y el oso continuó su camino.

En cuanto a las testificales, **D. Joaquín Morante**, es la persona que denunció la existencia del video, es guarda de campo y lo puso en conocimiento de la Guardia Civil, cuando vio el video pensó que era una acción de acoso y persecución. Se trataba de un oso joven de unos tres o cuatro años y 70 Kg de peso. Considera que la Ley de Caza actual es clara castiga la acción de buscar, perseguir y acosar para matar, en este caso no se puede determinar la finalidad. Es un método de caza que se da en la Cordillera Cantábrica, existe un mercado clandestino y caza furtiva. Se graba a los animales pero con dispositivos automáticos para no perturbarlos. Piensa que un animal sometido a acoso u hostigación puede morir y que el perro que acompañaba al acusado podía tener capacidad para matar. Los agentes de la **Guardia Civil con nº P-91334-N y W-28596-W**, autores de los atestados, son los que identificaron al propietario del perro y el lugar de los hechos. Bajo su punto de vista el perro del acusado, un pastor alemán, tendría un tamaño parecido al del oso, era un oso joven. En cuanto a la vara no pueden asegurar si sería la misma, la de la grabación parece más gruesa. Consideraron que la acción del acusado era una acción de caza, persigue y acosa al animal con la intención de matar. Está parado al acecho y cuando el oso está lo suficientemente cerca, le echa al perro azuzándole. En la entrada y registro no se encontraron pruebas solo un video que muestra una acción de caza. La testigo **Zaida Álvarez**, pareja del acusado, manifestó que suelen ir al monte a pasear, son muy aficionados. Considera que su pareja grabó el video porque le pareció una cosa curiosa para enseñar. En la entrada y registro no encontraron nada fuera de lo normal, a su pareja le gusta la caza y monta habitualmente a caballo. El perro Terry es un perro de compañía no está entrenado para la caza. Testifical de **D. José M^a Díez Alonso**, vecino del pueblo, conoce al acusado pero no mantiene una relación de amistad con él, es muy aficionado a pasear por el monte, si observa alguna irregularidad lo comunica a la Guardia civil o a los forestales. Ha visto al acusado pasear a caballo por la zona. Considera normal

que grabara las imágenes, lo haría cualquiera si pudiera. No tiene conocimiento de la muerte de algún oso en la zona en esas fechas. Se trataba de una cría de oso de unos dos o tres años, la ha visto por la zona. Tendría un peso aproximado entre 50 y 80 KG. Entiende que con un solo perro no se puede matar a un oso, necesitarías 3 o 4. No le consta que se esté practicando ese tipo de caza en la zona y lleva 20 años saliendo a diario al monte. Para dar caza a un oso es necesario que los perros sean de razas agresivas, entrenados para ello y no el tipo de perro del acusado. Considera completamente normal el comportamiento del perro del acusado, que salga corriendo detrás del oso sin necesidad de azuzarle, es muy difícil que te obedezca en esa situación. Por último testifical de D. **Mario Galán Sánchez**, veterinario de la zona, asegura que Terry el perro del acusado, no es el que se identifica como tal en las fotografías de autos, que se le muestran en la vista, es un cruce de unos 20-25 kg de peso, mucho más pequeño que el de la fotografía. No es muy experto pero entiende que un oso joven de unos 3 o 4 años puede llegar a pesar hasta 100 Kg. Le consta por expertos en la materia que para dar caza a un oso se necesitan por lo menos 3 o 4 perros entrenados, imposible con un solo perro. Es lógico que el perro de Javier saliera corriendo persiguiendo al oso, forma parte del comportamiento normal del animal. Conoce al acusado y no cree que sea capaz de una acción de caza como por la que se le acusa.

Partiendo de las pruebas objetivas de autos, en primer lugar del informe remitido por la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, Unidad SEPRONA adscrita a la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, de fecha 9 de abril de 2013(folio 173 de las actuaciones) , por el personal de la unidad que realizó el estudio y análisis de los efectos y equipos informáticos intervenidos en el registro efectuado en el domicilio del acusado en las diligencias 405/12, con el fin de determinar la posible existencia de otros datos similares a las imágenes aportadas, no se hallaron grabaciones, imágenes y otros elementos relacionados con el hechos investigado ni que vinculen al acusado con otros hechos delictivos ni tampoco datos que indiquen la fecha de grabación de las imágenes contenidas en el DVD. En segundo lugar el DVD aportado en los autos y que contiene las imágenes que han dado lugar a la apertura de las presentes diligencias, del visionado del mismo esta juzgadora saca las siguientes conclusiones, el jinete se encontraba paseando y al observar al oso es cuando detiene su marcha con dos intenciones claras, comenzar a grabar las imágenes con su teléfono móvil y observar la trayectoria del oso que

sigue avanzando tranquilamente por el camino, no entendiendo que su conducta sea equiparable a estar al acecho con intención amenazante, sino como aguardar algo cautelosamente en todo caso. En cuanto a la finalidad de la grabación responde a una mezcla de sorpresa, curiosidad, con intención de guardarlas para recuerdo o mostrarlas a un tercero, comportamiento lógico de personas amantes de la naturaleza o que pasean habitualmente por el entorno tal y como ha reconocido el testigo D. José M^a Díez. En cuanto a los instrumentos que portaba, llevaba una vara larga y gruesa, vara muy habitual en las personas que montan a caballo y salen al monte, no es un tipo de vara con la punta metalizada o con otros elementos que nos pudieran hacer pensar que se iban a utilizar para causar heridas o incisiones, no nos olvidemos que el acusado es cazador y con licencia de armas, lo lógico es que si su intención era la de salir a cazar portara un arma reglamentaria incluso para su propia defensa y no una simple vara de corregir al caballo. El otro instrumento su perro, un perro que como ha quedado acreditado no es el que aparece retratado en los autos al folio 39, perro mestizo de importante tamaño como sostienen las acusaciones, es un perro de compañía no entrenado para la caza, de unos 20-25 Kg, es un cruce que no pertenece a una raza peligrosa de las que se utilizan habitualmente para este tipo de lances, afirmaciones de D. Mario Galán, veterinario de la zona y de la pareja del acusado D^a Zaida Álvarez. Siguiendo con el curso de las imágenes, cuando el oso se acerca se observa como el perro emprende la persecución del mismo, pero no porque el acusado lo azuce, tal y como manifiestan D. José M^a Díez y D. Mario Galán es un comportamiento lógico y habitual en el animal, lo que resulta realmente difícil es que en ese momento te obedezca y permanezca quieto. Por lo tanto, el acusado persigue a ambos con la finalidad de dar alcance a su perro y en parte temiendo por la seguridad de ambos, se trata de un oso joven pero que podría llegar a un peso de unos 50-80 KG, según testimonio de D. José M^a Díez y de D. Mario Galán que han asegurado que para darle caza se necesitarían por lo menos 3 o 4 perros entrenados y de razas de las catalogadas como peligrosas. Terminando las imágenes en el momento en que el acusado da alcance a su perro y consigue controlar la situación según su propio testimonio. No pudiendo obviar que una de las acusaciones en concreto la Fundación del Oso Pardo a la vista de las pruebas practicadas en el plenario ha retirado su acusación entendiendo que la conducta del acusado podría ser merecedora de una sanción administrativa pero nunca de un reproche penal.

Por todo lo expuesto y considerando que no se ven satisfechas con la conducta del acusado las exigencias del tipo penal definido en el artículo 334.1 y 2 del C. Penal, se determina el pronunciamiento del fallo absolutorio que se anticipaba.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 240 de la L.E.Crm., las costas procesales nunca se impondrán al inculpado que resultare absuelto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **absolver y absuelvo** a Javier Díez Martínez del delito relativo a la protección de la fauna del artículo 334 anteriormente definido del que venía siendo acusado con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio.

Únase testimonio de la presente resolución al rollo y notifíquese a las partes en legal forma.

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de apelación ante a Audiencia Provincial en el plazo de 10 días.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, Doy fe